TESIS
DP2004
C3

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL

Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal

Autor: Carmen L. Carreño Betancourt

Asesor: Juan V. Guzmán Bolboa

Cumaná, Enero de 2004

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Carmen Luisa Carreño Betancourt**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **Actividad Probatoria en el Proceso Penal**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Cumaná, a los 02 días del mes de Enero de 2004.

Juan Vicente Guzmán Bolboa
CI. V-2.776.637

INDICE

		Pág.
RESUMEN		v
INTRODUCCIÓN		1
CAPITULO		
I.	CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL	
	Aproximación conceptual.	5
	Importancia de la actividad probatoria en el proceso	6
	Principios que rigen la actividad probatoria	7
	Sujetos de la actividad probatoria	18
	Momentos de la actividad probatoria	20
	Regulación jurídica	24
II.	LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN LAS FASES DEL PROCESO PENAL	
	La actividad probatoria en la fase preparatoria	31
	La actividad probatoria en la fase intermedia	36
	La actividad probatoria en el juicio oral	38
	La actividad probatoria en los recursos	43
	La actividad probatoria en la fase de ejecución de la sentencia condenatoria	47
III.	LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES	
	La actividad probatoria y las facultades coercitivas	48
	La actividad probatoria y la violación de derechos y garantías constitucionales	50
CONCLUSIONES		53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		57

LISTA DE SIGLAS

ART	Artículo
COPP	Código Orgánico Procesal Penal
CEC	Código de Enjuiciamiento Criminal
CICPC	Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
GO	Gaceta Oficial

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL

Autor: Carmen Luisa Carreño Betancourt
Tutor: Juan Vicente Guzmán Bolboa
Fecha: Enero 2 de 2004

RESUMEN

Este trabajo parte de un estudio doctrinal sobre aspectos importantes de la actividad probatoria, entendida como el único instrumento procesal para lograr la certeza de los hechos afirmados por las partes; incursiona en el análisis de la normativa legal que regula dicha actividad; y concluye al determinar la protección jurídica contra injerencias de la actividad probatoria en los derechos fundamentales. Metodológicamente se ubica en una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo en fuentes bibliográficas y documentales, que permitió una amplia revisión doctrinal y legal, a través de la técnica de análisis de contenido. El presente trabajo permite ampliar y profundizar el conocimiento de la actividad probatoria que se refleja en los criterios, conclusiones y recomendaciones que se sustentan. La comprensión total del tema evitará infracciones, por error u omisión, de la normativa que regula la actividad probatoria, con resultados lesivos a la persecución penal y a la lucha contra la criminalidad, fenómeno social en aumento en la Venezuela actual; pues advertidas tales infracciones, lejos de combatirla, producen junto al ocasional interés del delincuente de ocultar la verdad, la desdeñable impunidad y por inadvertidas pudiera conducir a la condena de un inocente y a la estimulación a desobedecer en la práctica la Constitución y las Leyes.

INTRODUCCIÓN

La actividad probatoria, es dentro del proceso penal, el instrumento necesario para lograr el convencimiento sobre la certeza de los hechos y las afirmaciones relevantes, cuya obtención permite la realización de la justicia; ésto supone entonces la existencia de un conjunto de principios, directrices y normas jurídicas que limitan la actuación de los sujetos procesales y sus auxiliares en orden a la búsqueda, ofrecimiento, admisión, incorporación y valoración de la prueba.

La actividad probatoria, por tanto debe desarrollarse con apego estricto a la regulación jurídica, especialmente cuando para la búsqueda y conservación de las pruebas se autorizan restricciones de los derechos fundamentales del imputado, de la víctima o de terceros, pues de lo contrario serán desechadas en la valoración del tribunal como elemento de prueba, como quiera que ninguna decisión judicial puede ser fundada en medios de prueba ilícitos.

La actividad probatoria, se encuentra íntimamente relacionada con el ejercicio del derecho constitucional a la defensa que se manifiesta, entre otras formas, a través de la búsqueda, control y contradicción de las pruebas, que al ser obstruidas tales actividades, implican violación al debido proceso y acarrean en consecuencia la nulidad de lo actuado.

Partiendo de un análisis explorativo basado en una ardua revisión doctrinal, constitucional y legal, sobre el contenido de la actividad probatoria en el proceso penal y su regulación jurídica; se ha permitido el autor luego de una ardua labor de aprendizaje, hacer la descripción final que se ha plasmado y formular proposiciones para la interpretación normativa, con la finalidad de contribuir de algún modo en la comprensión de quienes integran el sistema de justicia penal, sobre el tema planteado como objeto de estudio, cuyos aspectos más resaltantes han sido registrados en una matriz de análisis de contenido de la investigación, para lograr el desarrollo de su esquema, propuesto de manera tal que se satisfagan los objetivos trazados al dar respuesta a las preguntas formuladas previamente.

La reforma procesal en Venezuela y en especial el régimen probatorio que instaura el COPP, sirve de premisa para analizar los aspectos fundamentales de la actividad probatoria y ofrecer directrices generales y particulares sobre el objeto y forma de la misma, según las distintas fases del proceso penal, pues, no es extraño observar entre los operadores de justicia penal diversos criterios y posiciones encontradas, con relación a la interpretación de la normativa que regula la actividad probatoria en el proceso penal, único instrumento que permite poner en contacto a las partes y al juzgador con la realidad extraprocesal y que guarda relación con el derecho a la defensa.

El trabajo fue desarrollado en cuatro capítulos: el primer capítulo corresponde a las consideraciones fundamentales sobre la actividad probatoria en el proceso penal, como son: su aproximación conceptual, su importancia en el proceso, los principios que la rigen, los sujetos que en ella participan, las oportunidades para la búsqueda, proposición, admisión, recepción y valoración de la prueba, y la regulación jurídica que al respecto contienen la Constitución Nacional, los tratados y convenios internacionales, el Código Orgánico Procesal Penal y leyes especiales; en el segundo capítulo, se describe la actividad probatoria en las distintas fases del proceso penal, a saber: preparatoria, intermedia, de juicio oral, durante los recursos y en fase de ejecución de la sentencia condenatoria; el tercer y último capítulo comprende un análisis sobre las facultades coercitivas en orden a la actividad probatoria y en especial sobre las garantías establecidas para evitar injerencias arbitrarias en derechos reconocidos constitucionalmente.

Con este trabajo se ha logrado reunir en un solo texto, los aspectos fundamentales de la actividad probatoria en el proceso penal y su regulación jurídica, para que en efecto pueda lograr en la convicción del Juzgador con su correcta aplicación, la verdad de la preexistencia de los hechos afirmados por las partes y en definitiva se pueda materializar la justicia; de manera que pueda cumplir con un fin teórico al servir de referencia bibliográfica para

quienes deseen profundizar en el estudio del tema y a su vez con un fin práctico para las personas, que con la condición de sujetos procesales deben realizar actos de prueba o para la prueba.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL

Aproximación conceptual

Es un hecho cierto que la justicia sólo podrá tener vigencia, cuando se obtiene la verdad real de los hechos afirmados por las partes, y ello se logra dentro del proceso mediante la actividad probatoria; por eso Cafferata (1998, 33), puntualiza que el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y que el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, por eso, ello deviene sencillo deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

En este orden de ideas, Florián, al referirse al concepto de actividad probatoria, sostuvo que los objetos de prueba y los órganos de prueba sólo hacen sentir en el proceso su eficacia cuando están presentes en él, lo que apenas es natural; sin embargo, como no pueden penetrar automáticamente y por sí mismos en el proceso, se hace necesario que alguien los introduzca

o los aportes. La actividad de los que cumplen esa tarea, ésto es, la actividad dirigida a buscar, proporcionar, introducir, y utilizar objetos y órganos de prueba, constituye lo que en sentido amplio puede definirse como actividad de prueba o para la prueba (1961, Tomo I, 262).

Importancia de la actividad probatoria en el proceso

La actividad probatoria, es dentro del proceso penal, el instrumento necesario para lograr el convencimiento sobre la certeza de los hechos y las afirmaciones relevantes, cuya obtención permite la realización de la justicia. Es tal la importancia de la actividad probatoria, que su realización de forma incorrecta dentro del proceso, hará posible la obtención de una sentencia como producto formal del mismo, que no obre conforme a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los justiciables.

Florián (1961, 41), al referirse a la importancia de la actividad de prueba, indica:

> En el proceso penal se agita y se patentiza un esfuerzo que lo estimula y lo impulsa incesantemente, desde sus comienzos hasta la decisión última; es el esfuerzo dirigido a comprobar la verdad real respecto a determinado hecho, que se revela con características de delito, y en relación con determinada persona, indicada o reconocida como autor o partícipe. Es este un esfuerzo

> vigoroso que somete a sí mismo toda la actividad procesal, pues que la comprobación de la verdad real constituye a un mismo tiempo, no solo un método para la conducción del proceso y su fin inmediato y específico, al que converge el múltiple contenido procesal, sino el medio y camino para conseguir un fin más alto y general cual es la aplicación de la ley penal al caso concreto.

La importancia de la actividad probatoria, se manifiesta además, en que el juez solo podrá formar su convicción basándose en el resultado de la prueba aportada al proceso y en sus resoluciones sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que sean fundadas en elementos subjetivos o utilizando datos obtenidos fuera del proceso; debiendo razonar el juez cual de las hipótesis inculpatoria o exculpatoria estima comprobada y de cuales prueba extrajo esa convicción, esto permitirá a su vez a las partes controlar los desaciertos judiciales en la valoración, mediante el régimen de impugnación de la sentencia.

Principios que rigen la actividad probatoria

Es evidente entonces, que esa actividad procesal tan importante, debe estar orientada además de los principios del proceso, por un conjunto de principios que le son propios; entre ellos se encuentran: el principio de investigación, el principio de contradicción, el principio de inmediación, el principio de libertad

de pruebas, el principio de comunidad de la prueba, el in dubio pro reo, y la libre valoración de la prueba; estos principios, limitan la actuación de los sujetos procesales y sus auxiliares en orden a la búsqueda, admisión, ofrecimiento, incorporación y valoración de la prueba.

El principio de investigación, implica que el tribunal no está vinculado por las afirmaciones de las partes del proceso, en especial, por la confesión del acusado; es plenamente libre frente a ella; que en el proceso penal no puede haber procedimiento en rebeldía, en el cual, por el hecho de que el acusado no comparece, se extrae, sin más, la conclusión de que se reconoce culpable y de que es culpable; por último que el tribunal no está limitado por los requerimientos de prueba: puede y debe recurrir de oficio a otros medios de prueba no solicitados ni por la fiscalía ni por el acusado (Roxin, 1998, 99). En Venezuela, conforme al artículo 359 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), sólo puede obrar de oficio el juez de juicio, surgen hechos o circunstancias nuevos, que requieren su esclarecimiento.

Constituye una de las manifestaciones claras del derecho a la defensa el poder contradecir las pruebas aportadas por la contraparte. Sobre el principio de contradicción Gimeno (1992), citado por Miranda (1997, 272) afirma:

> "Un proceso penal está presidido por el principio de contradicción cuando ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tienen la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin

> de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba, así como cuando reconoce al acusado el derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena privativa de libertad".

El principio de contradicción, consiste en la oportunidad que se da a las partes para que interroguen en la práctica de las pruebas, que abarca no solamente la discusión que puede plantear cualquiera de ellas sobre un medio de prueba, sino la oposición a que se lleve a efecto, pues bien pueden, razonadamente, manifestar al funcionario la ilegalidad, inconducencia, etcétera, de la misma (Peláez, 2001,20).

Al proceso penal nacional, se le confiere carácter contradictorio, en el artículo 18 del COPP; en consecuencia se debe garantizar que las partes tengan la oportunidad de conocer las pruebas que se presenten en su contra, con el fin de que pueda satisfacerse el contradictorio a plenitud; el cual para Cadena (2002, 41), se traduce en el legítimo derecho de contraprobar y agrega que la lucha al interior del proceso debe ser igual y común a todos los sujetos procesales por tal motivo nace en ellos el derecho de comparecer a su producción, aducción y valoración, pues es en éstos tres momentos cuando se cumple cabalmente el contradictorio. Este principio de contradicción rechaza la prueba secreta y el conocimiento privado del operador jurídico, implica también el deber de colaboración de las partes, con

el instructor y el sentenciador. Es tan importante que debe rechazarse la prueba practicada a espaldas de cualquiera de los sujetos procesales.

En opinión de Devis Echandía (1967), citado por Miranda (1997, 274), en materia probatoria, el principio de contradicción, significa que para la eficacia de toda prueba en el proceso, es necesario que la parte contra quien se aduce haya tenido oportunidad de contradecirla; por eso las declaraciones de testigos, obtenidas antes del proceso por la Policía Judicial, por el Juez o Fiscal instructor, sin haberse citado al reo, o a su defensor, deben ser ratificadas dentro de éste para que puedan ser estimadas como prueba, y las otras diligencias practicadas en esas condiciones deben repetirse para que tengan mérito probatorio.

El principio de inmediación supone que el juez al deliberar y elaborar la sentencia, lo hará de acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba. En tal sentido, Montero (1997, 180), indica que ese principio supone que el juez (órgano unipersonal) o los magistrados (órgano colegiado), han de formar su convicción sobre los hechos con las pruebas practicadas oralmente en su presencia, con lo visto y con lo oído en el juicio, no con la plasmación o reflejo documental que queda de las actuaciones de las pruebas practicadas.

El principio de inmediación, es indispensable para la eficacia de la prueba y para predicar el acatamiento de los postulados de lealtad e igualdad en el debate y la contradicción efectiva. Por tal razón, el juez, debe pronunciarse respecto de su admisibilidad e intervenir luego en su práctica, pues de lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público. La inmediación permite al funcionario judicial como supremo director del proceso según la etapa en que se encuentre una mejor apreciación de las pruebas, especialmente en materia de testimonios, inspecciones, peritajes, etc, ya que deja de ser simple receptor para intervenir en la propuesta de los adversarios. (Cadenas, 2002, 47)

El principio de inmediación, para Miranda, hace referencia a la relación que debe mediar entre el tribunal que preside la práctica de las pruebas y los medios de prueba, de tal forma que dicha relación debe ser inmediata, sin interposiciones ni intermediarios. Asimismo, permite que el órgano judicial sentenciador pueda tener una visión completa del medio probatorio concreto, cuya práctica preside. Así, cuando se trate de declaraciones testificales, le permitirá no solo conocer el contenido de la declaración, sino también, la actitud adoptada por el testigo durante sus manifestaciones, el tono de voz empleado, las vacilaciones, dudas o silencios, etc; extremos, todos ellos, que

pueden tener influencia decisiva en la opinión que se forme el tribunal acerca de la credibilidad o verosimilitud de sus manifestaciones (1997, 271).

El principio de inmediación, está contenido en los artículos 16 y 332 del COPP, al indicar que los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

Constituye un avance dentro del proceso penal venezolano el principio de libertad de medios de pruebas. En 2002, Borrego en relación a la libertad de pruebas, sostuvo:

> Lamentablemente el proceso penal venezolano estuvo sumergido en un letargo en materia de pruebas penales, sólo a partir de los últimos 15 años se vio alguna actividad legislativa que dio lugar a ampliar la lista de pruebas admisibles, muy a pesar de las contradicciones y conflictos con las garantías constitucionales. La nueva versión procesal penal, se introduce en el campo de la amplitud probatoria, mediante la idea de la prueba libre, lícita y allegada al juicio de un modo oportuno, veraz y sin aflicciones a los derechos fundamentales (p.249).

En relación a la libertad de medios de pruebas, por su parte Miranda (1997, 147), indica que la <<mínima actividad probatoria>> necesaria para destruir la presunción de inocencia puede estar integrada por cualesquiera fuentes de prueba, aunque su aportación al proceso deberá hacerse a través de los medios legalmente previstos y, lo que resulta esencial, respetándose en todo

caso las garantías de contradicción, inmediación, publicidad y oralidad. En el derecho penal adjetivo nacional se encuentra este principio regulado en el artículo 198.

Sobre las limitaciones al principio de libertad de pruebas, Florian, (1961, Tomo I, 224), sostuvo que este principio encuentra naturalmente dos limitaciones jurídicas dignas de notar, una de ellas sustancial y la otra formal, la primera en el sentido de que el medio de prueba utilizado no esté prohibido por la ley; la segunda en el sentido que el medio de prueba no puede utilizarse sino en cuanto se ha aportado con todas las formalidades al acervo procesal, pero esta última limitación se refiere más especialmente al procedimiento probatorio.

Otro de los principios que informan la actividad probatoria, es el de la comunidad necesaria de las pruebas, que para Florián, implica que una vez introducidos en el proceso los objetos y medios de prueba, se tornan comunes a todos los sujetos procesales, y por ello pierden la respectiva pertenencia a la parte que aisladamente lo hayan propuesto; este principio se consagra en el aforismo: Los testigos y los documentos se hacen comunes por el hecho de su presentación. Una vez introducidas, las pruebas se desligan de la parte que hace su presentación, ya que quedan adquiridas por

el proceso, pues tienen un destino único, esto es, converger a la búsqueda de la verdad y a la formulación del convencimiento del juez (1961, Tomo I, 271).

Por otro lado, tenemos el principio de la libre valoración de la prueba, que permite al tribunal sobre el resultado de la recepción de la prueba, decidir según su libre convicción extraída del juicio oral. Existen al respecto dos sistemas, que establecen este principio con connotaciones distintas, a saber: el sistema de íntima convicción, que no requiere fundamentación de la sentencia, el que se estima inapropiado en virtud del derecho de protección de los justiciables frente a los errores de valoración judicial, y el llamado sistema de la sana crítica, en los que se exige al juez que explique el fundamento de su decisión. Este principio, según Roxin (1998, 106), experimenta restricciones y excepciones en tres sentidos: por determinados conocimientos de las ciencias naturales, por criterios procesales superiores, por normas positivas legales. Agrega el citado autor que el Juez se halla sujeto a las leyes del pensamiento y de la experiencia.

La defensa actual del principio de valoración libre de la prueba, conforme a la sana crítica o a las reglas del criterio humano, propicia la valoración de la prueba realizada por el juez, no por reglas legales apriorísticas, sino

expresándose siempre en la sentencia la relación existente entre cada uno de los hechos que se estiman probados y el medio de prueba del que se ha desprendido la convicción judicial (Montero, 1997, 151).

En este sentido Devis (1967), citado por Miranda (1997, 147), sostuvo sobre libre valoración y sana crítica, que debe tratarse de una convicción personal del juzgador, como elemento imprescindible, pero la misma debe estar objetivamente formada para evitar los peligros del subjetivismo judicial. Tal afirmación sostiene Miranda, no encierra en sí misma un contrasentido por cuanto una cosa es el resultado o convicción y otro el método utilizado para llegar a ese resultado.

La exigencia de adopción de las reglas de la sana crítica en la valoración libre de las pruebas, implica para Miranda (1997,153), la introducción de mecanismos de control del proceso de formación de convicción judicial, que si es lógico y racional, no arbitrario, deberá darse por bueno, en consecuencia tal convicción tiene carácter objetivo o supraindividual, por cuanto la valoración no entra en contradicción con las reglas o máximas de experiencia comúnmente aceptadas en la sociedad de la que el juzgador es parte integrante.

El sistema de sana crítica, ha sido adoptado por el legislador venezolano como modo de valoración libre de la prueba, durante el cual se observaran las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Al referirse a este sistema sostuvo Binder, que es el sistema de valoración de prueba que ofrece mayores garantías y se adecua mejor a los postulados de una justicia democrática (2000, 266).

El in dubio pro reo, constituye otro de los principios probatorios, según el cual ante la duda se debe decidir a favor del acusado. Cabe decir sobre este principio, que no es una regla para la apreciación de las pruebas, sino que se aplica solo después de la finalización de la valoración de la prueba. En tal sentido, Peláez (2001, 39), sostuvo que debe preceder a esta conclusión, el cuidadoso análisis tendiente a eliminar la duda, más si ésta subsiste, debe decidirse favorablemente a los intereses del procesado, cuidando el juez de no llegar en el proceso de eliminación a la duda sistemática, sino a la duda racional, producto verdadero de la insuficiencia demostrativa del conjunto probatorio.

Constituye el presupuesto de una sentencia condenatoria, que el tribunal logre extraer del acervo probatorio incorporado al juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado, de lo anterior se deriva, que en caso de

incertidumbre deberá ser absuelto, es en este sentido que se manifiesta el in dubio pro reo (Cafferata, 1998, 13).

Un principio probatorio acogido universalmente es el de presunción de inocencia. Con respecto a este principio, en 1997, Montero afirmó:

> La presunción de inocencia supone que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un verdadero proceso en el que debe ser tratado y considerado inocente mientras no se declare lo contrario en sentencia condenatoria, por lo tanto el acusado no necesita probar nada, siendo toda la prueba de cuenta de los acusadores, de modo que si falta la misma debe dictarse sentencia absolutoria, pero además debe tenerse presente, que la presunción de inocencia sólo puede entenderse desvirtuada cuando en el proceso se ha practicado la prueba válida y ésta es de cargo (p. 151).

El principio de presunción de inocencia, ha sido reconocido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en el ordinal segundo del artículo 49, en cuyo contenido se indica que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario y legislativamente desarrollado en el artículo 8 del COPP, al disponer que cualquiera a quien impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

Cuando se expone sobre los principios probatorios cabe hacer la siguiente observación: el principio de la carga probatoria, que implica que las partes deben probar sus afirmaciones, en materia penal se excluye, pues esta no se invierte porque el acusado contradiga los hechos afirmados como fundamento de la acusación fiscal. En relación con esto, Cafferata (1998, 36) señala: el principio propio de un Estado de Derecho, es que toda acusación debe ser probada y "le incumbe a la parte acusadora incorporar la prueba de sus imputaciones". Al estar la "inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta la prueba en contrario, esa prueba en contrario debe aportarla quien niega aquella, formulando la acusación".

Sujetos de la actividad probatoria

En el curso de un proceso intervienen y actúan muchas personas revestidas de diversas calidades, sin embargo, son realmente sujetos de la actividad probatoria los que estén dotados de verdaderos derechos procesales y les corresponde realizar una forma determinada de la actividad probatoria, ya sea ofrecer las pruebas, admitirlas, practicarlas o valorarlas.

En este sentido Pérez (2003, 48), señala que existen diversos sujetos de prueba de acuerdo con las distintas formas de la actividad probatoria que existen, así por ejemplo, las partes son los sujetos de la proposición o

promoción de la prueba, los jueces son los sujetos de la admisión, ordenación y de la valoración o apreciación de la prueba, etc.

Como es obvio al desplegar sus diferentes actividades probatorias los diversos sujetos procesales ineludiblemente entran en contacto, y así entre ellos surgen relaciones jurídicas sobre este punto; es digna de notar la condición de subordinación en que se encuentran las partes con respecto al juez, aún en lo relativo a la prueba ya que la actividad de las partes siempre está subordinada, no sólo a la dirección, sino también a la apreciación y eventualmente a la decisión del juez. Este, en cambio está ordinariamente investido de la potestad de desarrollar una actividad probatoria no subordinada nunca a la actividad de las partes, salvo algunas excepciones (caso de lecturas, declaraciones, renuncias, etc) y salvo los derechos de impugnación. (Florian, 1961, Tomo I, 268).

En el proceso penal las partes son las únicas legitimadas para hacer el aporte de los medios de prueba; no permitiéndose al Juzgador como regla, informarse de oficio y practicar diligencias a fin de averiguar la verdad; por lo que amén del derecho que tiene el sujeto pasivo del proceso penal de demostrar los argumentos y excepciones que pueda plantear contra la pretensión del acusador, es a este último y conforme al principio de

presunción de inocencia, sobre quien recae la carga formal de probar los hechos constitutivos que genera el derecho de accionar y lograr que la potestad punitiva del Estado se haga efectiva sobre el trasgresor.

Momentos de la actividad probatoria

La actividad probatoria se desarrolla en diversos momentos, a saber; proposición, recepción y valoración. Cafferata, dijo:

> La proposición, es la solicitud que el ministerio fiscal y las partes formulan al tribunal, para que se disponga la recepción de un medio de prueba; la recepción, que ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso del dato probatorio que surja de su realización y la valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso. (1998, 40).

Sobre el aporte o proposición de pruebas, Peláez (2001, 28), sostiene que este derecho corresponde a aquellas personas que tienen facultad para intervenir en el proceso con capacidad de contradicción; no corresponde esta calidad de proponente al juez, pues es director del proceso y a él corresponde su realización y ordenamiento al encargársele la obtención de la verdad.

En tal sentido, al ser revisada la normativa contenida en el COPP, se puede inferir que sólo corresponde el aporte de medios de prueba al Fiscal, a la víctima constituida en querellante o cuando ha planteado acusación propia, al procesado, al legitimado para ejercer la acción civil de reparación de daños e indemnización de perjuicios, cuando así lo demande, al tercero civilmente responsable y al tercero incidental constituido con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados (artículos, 326 numeral 5°, 327, 328, 423 numeral 7°, 427 y 312).

El juez, en el proceso penal venezolano, se encuentra en principio impedido para ordenar de oficio la recepción de cualquier medio de prueba; sin embargo, se ha establecido como excepción la facultad que le es otorgada al juez de juicio en la audiencia oral, conforme al artículo 359 del COPP, para ordenar de oficio o a petición de parte la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevos que requieren esclarecimiento, debiendo cuidar de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

La admisión o no de las pruebas, es una actividad obligatoria del juez de control, que debe realizar al finalizar la audiencia preliminar cuando decide ordenar la apertura a juicio oral, si las pruebas han sido ofrecidas antes de ésta; asimismo le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de

pruebas en caso de reclamaciones o tercerías incidentales. Por su parte al Juez de Juicio, le corresponde la admisión de pruebas, en el procedimiento por flagrancia, si admite total o parcialmente la acusación y ordena la apertura ajuicio; cuando se ofrezcan pruebas complementarias o nuevas pruebas; y cuando se trate de reclamaciones civiles planteadas una vez firme la sentencia condenatoria.

Salvo el caso de la prueba anticipada, que es realizada en una fase anterior por el juez de control y el examen de las pruebas personales que puede practicar el Juez comisionado, en caso de que el órgano de prueba se encuentre en lugar distinto al del juicio; la práctica o recepción de las pruebas, se realizara en el juicio oral, bajo la conducción del juez de juicio y con el pleno control y contradicción de las partes.

Las pruebas han de ser recibidas con estricta observancia de las exigencias del debido proceso legal y con todas las garantías exigidas por la Constitución, por los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, dado que de no observárseles, implicaría su nulidad.

La apreciación y valoración de las pruebas es una actividad de la exclusiva competencia del Juez, pues es éste, quien debe decidir con base en la convicción obtenida en virtud de los elementos probatorios incorporados al

juicio oral y atendiendo su legalidad e idoneidad. Al respecto Manzini (1952, 199), citado por Peláez (2001, 34); sostuvo que la valoración de la prueba consiste en el análisis crítico, hecho por el magistrado, del resultado del examen probatorio y en la consiguiente libre convicción de él acerca de lo concluyente de esa misma prueba a fines procesales.

Sobre la actividad de apreciación de las pruebas, Peláez, sostuvo:

> En última instancia, la apreciación de la prueba significa concluir qué se ha demostrado en el proceso, vale decir, respecto a cuales hechos se ha logrado establecer convicción, lo que resulta indudablemente complejo, pues requiere el análisis no de un elemento probatorio, sino de un conjunto de esta índole. Al proceso penal se aportan diferentes medios de prueba, acerca de los cuales debe decidirse en forma separada y en su totalidad o conjuto, para llegar a la conclusión de si se ha producido o no la demostración (2001, 34).

La valoración o apreciación de la prueba, constituye la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual o en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del operador de justicia, pues en caso contrario, se estaría en presencia del sistema de tarifa legal y no del sistema de la sana crítica. Cuando se habla de apreciación o valoración probatoria, se parte de un estudio individual y de conjunto de los elementos de juicio llegados validamente al proceso. Es actividad procesal exclusiva del funcionario judicial, puesto que las partes solo presentan sus puntos de vista

como colaboradores que son de la justicia, dentro del marco de la lealtad procesal (Cadena, 2002, 59).

Regulación jurídica

Es tal la importancia de la actividad probatoria, que la misma ha sido objeto de regulación en el Derecho Internacional y en la legislación de cada Estado atendiendo al sistema que se adopte.

En el derecho internacional, algunos aspectos que guardan relación con la actividad probatoria, son regulados en pactos, convenios y tratados internacionales, ya desde la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), se reconocían: el derecho a ser oído para el examen de cualquier acusación penal, que lleva implícito el derecho de aportar pruebas (Art.10); el principio de presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (Art. 11. 1); el derecho de protección contra injerencias arbitrarias en su vida privada y de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, y contra ataques ilegales a su honra y reputación (Art. 12).

Revisado un ejemplar del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), se pudo constatar que el mismo contiene normas que guardan

relación con la actividad probatoria, a saber, se establece: el derecho a ser oído en la sustanciación de acusación penal (Art. 14.1); el principio de presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (Art.14.2); el derecho de toda persona acusada de delito de disponer de medios para su defensa (Art. 14.3.a); el derecho de toda persona acusada de delito a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de testigos de descargo (Art. 14.3.e); el derecho de toda persona acusada de delito, a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable (Art.14.3.g.); el derecho de protección por la Ley, contra injerencias arbitrarias en su vida privada y de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, y contra ataques ilegales a su honra y reputación (Art. 15.2)

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), encontramos: el derecho a ser oído en la sustanciación de acusación penal (Art. 8.1); la presunción de inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad (Art. 8.2); el derecho de toda persona acusada de delito de disponer de medios para su defensa (Art. 8.2.c); el derecho de toda persona acusada de delito a interrogar testigos y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (Art. 8.2.f.); el derecho de toda persona acusada de delito a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable (Art. 8.2.g.); el derecho de

protección por la ley contra injerencias arbitrarias en su vida privada y de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, y contra ataques ilegales a su honra y reputación (Art. 11.3).

En Venezuela, se ha implantado el proceso acusatorio e implica que ante un juez imparcial, a quien como regla no le está permitido aportar pruebas; haya una parte acusadora distinta a éste, que busque y aporte los elementos probatorios para el juzgamiento y condena de un acusado; los cuales serán recibidos en un debate contradictorio junto con las pruebas que sirvan a su vez para absolverlo; está actividad se encuentra regulada constitucional y legalmente.

En materia de actividad probatoria, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone: la irretroactividad de la ley y el provecho en procesos penales en curso de pruebas que beneficien al reo, (Art. 24); la regulación de exámenes médicos (Art. 46.3); la inviolabilidad del hogar doméstico y recintos privados y las ordenes judiciales para ser allanados (Art. 47); la inviolabilidad de las comunicaciones (Art. 48); el derecho al debido Proceso (Art. 49); y dentro de éste el derecho a la defensa, al acceso a las pruebas, a medios adecuados para ejercer la defensa, la nulidad de pruebas obtenidas mediante violación al debido proceso (Art. 49.1); la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo

contrario (Art. 49. 2); el derecho a ser oído (Art. 49. 3); el derecho a no confesarse culpable ni a declarar en su contra (Art. 49.5).

En el Código Orgánico Procesal Penal (2001), la actividad probatoria aparece regulada en el Título Preliminar en los artículos 1°, 8,12,13,14,15,16,17,18,22, referidos, respectivamente, al juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, defensa e igualdad entre las partes, finalidad del proceso, oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción y apreciación de la prueba. Asimismo, en el artículo 60 referido a la práctica de pruebas aún cuando el imputado no se encuentre en la República; el artículo 70 ordinal 5°, en relación a los delitos conexos; en el artículo 96, que regula la actividad probatoria en materia de recusación; en el artículo 108 sobre las atribuciones del Ministerio Público; artículos del 110 al 117, en relación a los órganos de policía de investigaciones penales y sus obligaciones.

Asimismo, el COPP en el artículo 125, enumera los derechos del imputado, y entre éstos establece en el ordinal 5° el derecho a pedir la práctica de diligencias de investigación; en el ordinal 7° el derecho a solicitar que se active la investigación;; el artículo 162 referido a la actividad de valoración probatoria de los escabinos y el artículo 165 que les autoriza a interrogar al imputado, expertos y testigos; los artículos 171 y 184 sobre la

comparecencia obligatoria de testigos, expertos e interpretes y las formas de citarlos, del 190 al 196 referidos a las nulidades; del 197 al 242, que establece el régimen probatorio; el 250 y 252 que regula la procedencia de la privación preventiva de libertad y la presunción de obstaculización de la investigación.

Igualmente, establece el COPP en los artículos del 280 al 284, la normas generales de la fase preparatoria y la investigación de oficio; el artículo 295 que establece el derecho del querellante a solicitar diligencias de investigación; el artículo 300, sobre el inicio de la investigación; 303 al 314 sobre el desarrollo de la investigación; el 318 sobre el sobreseimiento y sus causales en atención a los elementos de convicción que se obtengan de la investigación.

En el Artículo 326 el COPP, se establece el contenido de la acusación que exige el ofrecimiento de los medios pruebas que se presentarán en el juicio oral; el artículo 328 establece las facultades y cargas de las partes, regula las estipulaciones sobre pruebas y el ofrecimiento de pruebas para el juicio oral; los artículo 330 y 331, sobre las decisiones del juez al finalizar la audiencia preliminar y sobre el auto de apertura a juicio, en el cual debe pronunciarse sobre la admisión de las pruebas.

La regulación de la actividad probatoria en el COPP, durante la fase de juicio oral, aparece regulada del artículo 332 al 370; en relación a la prueba en los procedimiento de faltas son aplicables los artículos 382 y 384; en los procedimientos para delitos enjuiciables a instancia de parte agraviada, la actividad probatoria aparece regulada en los artículos 401, 402 y 411 que se refieren a los requisitos de la acusación privada, el auxilio judicial para actos de investigación y el ofrecimiento de pruebas; por su parte el artículo 423, exige en la demanda civil para reparación del daño y la indemnización de perjuicios, indicación de la prueba que se producirá.

Sobre la regulación de la actividad probatoria en los recursos tenemos los artículos 448 al 449 que se refieren a la apelación de autos; los artículos 452 al 457 en cuanto a la apelación de sentencia definitiva; los artículos 463 al 467 sobre la prueba en el recurso de casación; sobre la procedencia del recurso de revisión y la actividad de prueba están los artículos 470.4 y 472; por último en el artículo 483, que regula las audiencias para resolver incidentes en la fase de ejecución de la sentencia, donde es permitido el ofrecimiento de pruebas.

Igualmente en el Derecho positivo venezolano. encontramos otros textos legales que regulan la actividad probatoria, así tenemos: La Ley Orgánica del Ministerio Público, que en los artículos 11 y 34, establece los deberes y atribuciones del Ministerio Público y de los fiscales; el Decreto con Fuerza de Ley de los órganos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, en sus Títulos I y II que contienen, respectivamente, las Disposiciones Generales y la regulación de la actividad de investigación penal; el Decreto con Fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, que en su artículo 11 dispone la práctica de medidas para la conservación de pruebas cuando tengan conocimiento de un hecho punible.

CAPITULO II

LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN LAS FASES DEL PROCESO PENAL

Actividad probatoria en la fase preparatoria

En la primera fase del proceso, denominada fase preparatoria, si bien su único objeto no es la búsqueda de los elementos probatorios, a favor y en contra del acusado; si es la investigación la actividad que más sobresale durante esta fase, la cual se inicia con el auto de apertura de la investigación que dicta el fiscal del Ministerio Público, al ser interpuesta la denuncia, al recibir la querella o al tener conocimiento de un hecho punible de oficio. El Fiscal del Ministerio Público, durante esta fase deberá actuar como investigador de buena fe.

El fiscal impartirá las ordenes a la Policía de Investigaciones para que lleve a cabo la investigación bajo su dirección, o puede realizar o conducir directamente la investigación, dirigiendo su actuación a la búsqueda de la verdad, obligado a investigar no solo lo que incrimine al imputado sino también aquello que le favorezca.

Al respecto, Vásquez (2003, 359); sostiene que tal atribución de funciones se justifica en el hecho de que el objeto propio de esta fase, impide que la actividad investigativa sea dejada en manos de particulares, pues en la búsqueda de la verdad no pueden sacrificarse los derechos de aquel que es objeto de la persecución penal, siendo el objeto de la fase preparatoria conforme al articulo 280 del COPP, la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado.

Los actos de investigación, realizados en la fase preparatoria; como su nombre lo indica están destinados a la preparación del proceso; por lo tanto su eficacia está destinada esencialmente a fundar el acto conclusivo que el fiscal, al término de la misma decida dictar, bien sea en ejercicio de la acción penal (acusación) o para su prescindencia absoluta (sobreseimiento) o temporal (archivo fiscal).

Cabrera (1999, 15), dijo que el Ministerio Público y sus coadyuvantes, durante la fase preparatoria o investigativa, van a realizar tres tipos de diligencias: unas donde se actúa motu propio, tal como sucede cuando recaba informaciones, o acude al lugar del crimen por ejemplo; otras donde obra previa autorización judicial, como cuando registran e inspeccionan, y

una tercera donde acude ante el Juez de Control para pedir o participar en la anticipación de pruebas.

Las diligencias de investigación están destinadas a hacer constar la comisión del hecho punible, las circunstancias que puedan influir en su calificación, la responsabilidad de los autores y demás participes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración, que permitan con ello fundar su acusación y además obtener los elementos de convicción necesarios para la defensa del imputado; quien tiene durante toda esta fase el derecho a solicitar la práctica de diligencias de investigación en su favor.

Las actas levantadas por le Ministerio Público tienen eficacia externa, lo que significa que hay certeza legal de quienes son sus autores, así como su cualidad y de que en la fecha señalada realizaron las actuaciones allí contenidas, pero en cuanto al contenido de las actas tendrá que ser ratificado en el juicio oral, mediante la declaración de los funcionarios actuantes, ya que ninguna presunción de veracidad de sus actuaciones dimana de las actas que levantan (Cabrera, 1999, 16).

Caso contrario del régimen establecido en el derogado CEC, según el cual las pruebas recabadas como producto de la investigación, pasaban directamente a formar parte del proceso penal, y los hechos fijados en el

sumario, no requerían de otro acto de incorporación al juicio, dado que los medios de prueba practicados por la Policía Judicial y durante el sumario mientras no se desvirtuaran en el debate probatorio, producían en el juicio todos sus efectos y por lo tanto probaban sin más requisitos los hechos que aportaban.

En principio y con excepción de las pruebas anticipadas, nada de lo que se haga en la fase preparatoria tendrá valor probatorio en el juicio oral, pues de ordinario los actos de investigación no están sometidos a contradicción por la contraparte y no siempre tienen control judicial; pues aceptar lo contrario, implica una lesión al derecho constitucional a la defensa. Sin embargo se observa que éstos actos de investigación, pese a no tener el carácter de prueba; pueden cumplir sus efectos, si en ellos se sustenta cualquier decisión que al término de la investigación ponga fin al proceso, como sería la solicitud y declaratoria de sobreseimiento fundada en el artículo 318 del COPP.

Caso distinto es el de las pruebas anticipadas, estimadas como actos definitivos e irreproducibles en el juicio oral, cuyas resultas se incorporan a éste por la lectura del acta donde han quedado plasmadas. En 2000, Monagas con relación a los presupuestos de apreciación de las pruebas y la prueba anticipada, señaló:

> La prueba para poder ser apreciada y reconocérsele entidad suficiente para desvirtuar la condición de inocente con que entra y permanece el acusado en el proceso penal, debe ser practicada, cumplirse con estricto apego a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, todos integrantes del debido proceso. Para la realización de la justicia penal es de sumo interés alcanzar la verdad material, por eso se hace necesario impedir que se pierdan medios probatorios indispensables para obtener la convicción judicial, lo cual impone el aseguramiento oportuno de tales medios. Por ello es menester entender que el principio de producción de la prueba en el juicio oral, debe atenuarse para dar cabida a ese argumento y dar por consiguiente, paso a la excepción práctica conocida con la denominación prueba anticipada, que viene a ser aquella que se practica con anterioridad al juicio oral. (p. 131)

Con relación a los actos de prueba realizados en la fase preparatoria y su documentación, se observa que los relativos a la prueba anticipada por ser actos jurisdiccionales no requieren de evacuación en la fase de juicio durante el cual se incorporará el contenido por su lectura; sin embargo resulta distinto la forma de incorporar lo actos de investigación cuya práctica no requiere autorización judicial y los practicados con ella, pues debe recibirse directamente la fuente de prueba en juicio oral.

Significa entonces que la actividad probatoria dirigida por el Fiscal del Ministerio Público, sólo es controlada por el órgano jurisdiccional para garantizar el cumplimiento de los principios y garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la república y en

el COPP; para practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones, pero no es el Juez de control, un órgano instructor.

En el marco de lo anterior, la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público o los organos de investigaciones penales, documentadas en las actas de investigación, no controladas por las otras partes y por el Juez de Control, carecen de valor probatorio en el juicio oral, salvo que sean incorporadas y ratificadas.

Actividad probatoria en la fase intermedia

Practicadas las diligencias de investigación en la fase preparatoria, el Ministerio Público deberá dictar el correspondiente acto conclusivo, pudiendo optar entre la solicitud de archivo fiscal, el sobreseimiento de la causa, y la presentación de la acusación. De optarse por la presentación de la acusación, debe realizar el fiscal el ofrecimiento de los medios de prueba que se presentaran en el juicio, lo cual es igualmente obligatorio para el querellante y en los casos enjuiciables a instancia de parte, por el acusador privado.

Por tanto, en el último supuesto; la acusación ha de ser fundada; esto no significa que ya debe hallarse probado el hecho, pero si debe contener una promesa de que el hecho será probado en juicio, de lo contrario la acusación carecerá de fundamento y tendrá un vicio sustancial, que se refiere a las condiciones de fondo necesarios para que esa acusación sea admisible; pues de lo contrario el imputado y su defensor podrán objetar la acusación por carecer de suficiente fundamento y se pretende someter a juicio sin contar con los elementos necesarios para poder probar esa acusación. (Binder, 2000, 248).

En el sistema procesal penal venezolano, dado que el acto conclusivo de la acusación deberá debatirse en Audiencia Preliminar, en presencia de todas las partes; a los fines de evitar indefensión, en el artículo 328 del COPP, se ha dispuesto la oportunidad para que el Fiscal, la victima que se haya querellado o haya presentado una acusación propia y el imputado, procedan a ejercer la actividad probatoria de ofrecimiento de la pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad; lo cual puede hacerse por escrito hasta cinco días antes del plazo fijado para la Audiencia Preliminar, pudiendo las partes en dicho tiempo proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación y ofrecerse nuevas pruebas de las cuales se tuvo conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación.

En esta fase intermedia, luego del debate de la acusación y los fundamentos de la imputación, atendiéndose a los elementos de convicción que la motivan, la actividad probatoria judicial en la audiencia preliminar se concreta al examen de la existencia o no de suficientes elementos de convicción que permitan la admisión de la acusación y la subsiguiente orden de apertura a juicio; debiendo ejercer el control sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral y pronunciarse sobre la admisión de las pruebas y las estipulaciones realizadas entre las partes.

Actividad probatoria en el juicio oral

El proceso de naturaleza acusatoria que instaura en Venezuela el COPP, implica que ante un Juez Imparcial, haya una parte acusadora, que busque y aporte los elementos probatorios para el juzgamiento y condena de un acusado; los cuales serán recibidos en un debate contradictorio junto con las pruebas que sirvan a su vez para absolverlo.

Durante la fase del juicio oral, el trámite de la prueba se hará bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, continuidad y contradicción, y las pruebas que vulneren en estos principios no podrán ser apreciados por el

juzgador, salvo disposición legal expresa que los limite en casos especiales y en ningún supuesto para las partes (Lauría 2000, 164).

En el juicio oral las pruebas a recibir, deben ser las especificadas en la acusación fiscal, en la querella privada y en la manifestación escrita hecha por el acusado en la fase intermedia, que hayan sido admitidas por el Juez de Control en el auto de apertura a juicio; salvo el caso de las pruebas complementarias de las cuales se haya tenido conocimiento después de la audiencia preliminar; las pruebas nuevas que las partes pueden ofrecer en caso de la advertencia judicial de nueva calificación jurídica a los hechos imputados y en el supuesto de ampliación de la acusación. Por último tenemos la excepción contenida en el artículo 359 del COPP, que consiste en la facultad otorgada al juez de juicio para ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevos que requieren su esclarecimiento

La prueba de los hechos afirmados por las partes debe ser aportada en el juicio oral y no fuera de él; salvo el caso de las pruebas practicadas en la fase preparatoria conforme a las reglas de la prueba anticipada; la prueba documental o de informes, las actas de reconocimiento, registro o inspección; las actas de las pruebas que se ordenen practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencias; la prueba examinada por un Juez con competencia

territorial en lugar distinto al del juicio, cuando resulte imposible la asistencia al juicio de los órganos de prueba, por impedimento justificado; pruebas éstas que serán incorporadas al debate por su lectura.

Durante el juicio oral, es imprescindible que todos los sujetos procesales y el juez estén presentes, dado que por el principio de inmediación, ellos no pueden delegar sus funciones. Asimismo, la prueba que valdrá será solo aquella que se produzca en el juicio y que se incorpore a él según los distintos mecanismos previsto para ello, de tal modo, jueces, fiscales, defensores, testigos, peritos, documentos, cosas, etc, deberán coincidir temporal y espacialmente en un ambiente que es la sala de audiencias. (Binder, 2000, 256).

Durante el desarrollo del juicio oral, se materializan las actividades de admisión, recepción y valoración de los elementos de pruebas. Admisión en relación al ofrecimiento de pruebas que hagan las partes con ocasión de la ampliación de la acusación; o por la advertencia judicial, de un posible cambio de la calificación jurídica que a los hechos ha dado el representante del Ministerio Público, para lo cual tendrán derecho las partes a pedir la suspensión del juicio, en orden al contenido de los artículos 350 y 351 del COPP.

Con la recepción de las pruebas se tratará de incorporar al juicio la información que servirá para comprobar cada una de las hipótesis de las partes, las inculpatorias que sustentan la acusación fiscal, y las exculpatorias aportadas por la defensa; esas hipótesis deberán ser confirmadas o desechadas por el tribunal y, para ello, necesita información; la cual ingresa por los medios de pruebas directos o de un canal distinto al Tribunal, a través de expertos, testigos, documentos, exhibición de cosas u otros medios de prueba, según el orden establecido en los artículos del 354 al 359 COPP.

Producir o recibir la prueba, para Binder, significa:

> que los distintos canales vuelcan su información especifica, en presencia de todos los intervinientes en el debate. La organización de la producción de la prueba se rige por principios de orden y de eficacia. Todos los sujetos procesales y el propio tribunal, tienen amplias facultades para extraer toda la información que crean necesaria para comprobar las distintas hipótesis. Esta extracción de información se realiza a través de métodos específicos: por ejemplo, a través de interrogatorios de informes de los peritos, de exhibición y análisis de documentos, etc. Asimismo, si es necesario, se realizarán comprobaciones inmediatas, a través de la constitución del tribunal en el lugar del hecho para inspeccionarlo, secuestrar la correspondencia, etc. De este modo a través de la producción de la prueba se ingresa toda la información disponible. Un principio básico vinculado a los principios de inmediación y a la idea misma del juicio previo, es que la información que se puede utilizar para llegar a la convicción final, solo puede ser aquella que ha ingresado al debate principal. Prueba significa la prueba incorporada al juicio (2000, 263).

La otra actividad probatoria de esta fase, consiste en la valoración de la prueba, es decir, en la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (Cafferata, 1998, 43). Esta actividad se ha realizado a lo largo de la historia de diversos modos, creándose sistemas de valoración de pruebas, entre ellos los de libre valoración de pruebas y los de prueba legal o tasada.

Sobre los sistemas de valoración de pruebas, Binder, sostiene que:

> En un sistema de prueba legal se utilizan formulas tales como "dos testigos hacen plena prueba" y otros semejantes, de modo que se establece una tabulación ex ante, del valor de la prueba. Existen dos grandes modos de establecer un sistema de libre valoración de la prueba: los llamados sistemas de íntima convicción; en los que no se le pide al juez que manifieste el modo o camino por el cual ha establecido su convicción y lo explique. Estos sistemas de íntima convicción no requiere la fundamentación de la sentencia. El otro grupo es el llamado de sana crítica racional, en los que se exige al juez que explique racionalmente su decisión. La diferencia entre uno y otro reside en el hecho de que en el primero de ellos no se exige fundamentación y en el segundo es necesaria la exteriorización del razonamiento del juez (2000, 265).

Como resultado de la valoración de la prueba, el tribunal de juicio dictará la sentencia como producto formal, en la cual dará la solución jurídica del caso en forma motivada; debiendo optar, conforme al principio de congruencia entre los argumentos de las partes y la sentencia, por una de las hipótesis de hecho probables, subsumiéndola al derecho y estableciendo sus consecuencias.

Actividad probatoria en los recursos

En relación a la actividad probatoria en los recursos, Pérez (2003, 263) dijo:

> La actividad probatoria en la apelación y en la casación, reguladas en el COPP, respecto a la prueba conocida en la instancia, se limita al examen de si los medios probatorios oportunamente propuestos y no admitidos, debieron serlo o no, o si se usaron medios ilícitos o no, o si el tribunal valoró toda la prueba practicada en juicio o si omitió valorar alguna. En estos recursos, existe la posibilidad de promover pruebas sobre las irregularidades que hayan afectado la legalidad o el correcto desarrollo del proceso, tales como la indebida clausura del juicio, el obligar a las partes a presentar informes escritos, etc. En este caso también habrá, consecuentemente, la necesidad de que los órganos de apelación y casación se conviertan en admisores y ordenadores de pruebas y que exista la posibilidad de práctica y valoración de prueba libre.

En 1960, Carnelutti al analizar la actividad probatoria en los recursos, señaló que el punctum dolens del procedimiento de apelación se refiere a la instrucción y se preguntó ¿Cómo se proveen al juez de apelación las pruebas y las razones indispensables para que pueda llevar a cabo la crítica de la decisión impugnada?(p.185).

La pregunta formulada por Carnelutti, que data más de cuarenta años, tiene plena aplicación al proceso penal oral que instauró el COPP, y que se desarrolla no siempre con el registro de equipos audiovisuales; por el

contrario en muchos casos simplemente se documenta en el acta de debate algunos aspectos del juicio oral, pero no todo.

Con base en lo anterior se sostiene la vigencia de la aludida interrogante de Carnelutti (1960, 185), quien sostuvo:

> La ley excluye, en el terreno de los principios, que se renueven en apelación la instrucción, tal como se ha realizado en el procedimiento a quo; tal exclusión no se debe solamente a una exigencia de economía; por el contrario la misma radica en la lógica del procedimiento de impugnación, el cual, en cuanto tiende a la crítica de la decisión impugnada, debería proporcional al juez de apelación los mismos elementos de juicio de los cuales ha dispuesto el juez de primer grado. Por eso una renovación, tanto total como parcial, de la instrucción, repugna a la naturaleza misma de la apelación. Esto quiere decir que el juez de apelación se instruye sobre los papeles en lugar de sobre los hechos. En otras palabras la instrucción es de segunda mano, al menos por lo que se refiere a las pruebas testimoniales. La técnica moderna estaría desde luego en situación de representar al juez con mayor riqueza y precisión de la que pueda ofrecer el proceso verbal (acta) del debate, la fase instructoria del procedimiento a quo con el uso de los instrumentos audiovisuales...

En este sentido, Binder, sostiene que la clave fundamental para juzgar el recurso de apelación es la falta de inmediación. El juez revisor pierde totalmente el contacto con los sujetos procesales y con la prueba, el analiza los escritos, los registros y sobre la base de la lectura dicta un fallo nuevo. Este es el principal defecto del recurso de apelación, pues la calidad del fallo empeora en términos globales, porque es el resultado de un conocimiento más alejado de la vida real del caso. (2000, 291).

En relación al recurso de casación, el problema radica en que el juez de primera instancia ha tenido una observación inmediata de la prueba y sobre esa base ha dictado un fallo, en el que construye los hechos y los subsume al derecho aplicable. Ese fallo contenido la sentencia debe expresar los razonamientos judiciales que le motivan. Para Miranda, (1996, 559); el núcleo esencial de la discusión se centra, pues, en determinar si el control casacional de la prueba incide o no en las facultades de libre valoración de la prueba que corresponde a los tribunales de instancia, es decir, si el control casacional de la actividad probatoria de cargo es un control puramente objetivo o formal o por el contrario implica, también, un control o revisión de la prueba efectuada por el juzgador.

Al respecto, Binder, se pregunta: ¿cómo controlar ese fallo sin afectar el principio de inmediación?, y sostiene:

> Clásicamente el recurso de casación respondió circunscribiéndose al control de la aplicación del derecho, sin ingresar a la construcción de los hechos. De allí la clásica concepción del recurso de casación como un recurso técnico, limitado a las cuestiones de derecho. El recurso de casación tiene un límite que hasta ahora ha sido infranqueable: se trata fundamentalmente de un control sobre la sentencia y sus fundamentos, ya que por imperativo del principio de inmediación no puede ir más allá de este control (2000, 291).

Resulta necesario señalar que el sistema del COPP, obliga al tribunal de juicio a efectuar el registro preciso, claro y circunstanciado de todo lo acontecido en el desarrollo del juicio oral y público; autorizando el uso de medios de grabación de voz, vídeograbación, y, en general, de cualquier otro medio de reproducción similar (artículo 334). El medio de reproducción mediante el cual se efectuó el registro; tanto en el recurso de apelación como en el de casación, deberá ofrecerse como prueba cuando hayan sido fundados en un defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó el acto en contraposición a lo señalado en el acta de debate o en la sentencia; si éste no pudiere ser utilizado o no se hubiere empleado, será admisible la prueba testimonial (artículos 453 y 463 del COPP).

El ofrecimiento de pruebas en los recursos, se efectuará en los escritos de interposición o de contestación, correspondiendo la carga de presentarlos en las audiencias orales a su promovente, en cuya oportunidad se procederá a la recepción de las misma conforme a las reglas del juicio oral en lo pertinente, pudiendo solicitar al secretario la expedición de citaciones u ordenes (artículos 455, 466 COPP). La valoración judicial de la prueba aportada, se efectuará con la decisión, en la misma audiencia o dentro de los diez días siguientes en caso de la apelación y al concluir la audiencia oral o dentro de los veinte días siguientes en el caso del recurso de casación.

En relación al recurso de revisión, los artículos 470, 472 y 474 del COPP, prevé el primero como causal para su interposición, la falsedad de la prueba en que se basó la condena (ordinal 4°), y los segundos indican la oportunidad para el ofrecimiento de pruebas, que deberá estar contenido en el escrito de interposición del recurso.

Actividad probatoria en la fase de ejecución de la sentencia condenatoria

En relación a la actividad probatoria en la ejecución de la sentencia, Pérez (2003, 264), señala que cuando surjan incidentes en esta fase, que ameriten prueba, tales como la solicitud de libertad condicional, o cambio de régimen de cumplimiento de las sanciones, en los cuales debe probarse la buena conducta del penado, así como el cumplimiento por parte de éste, de los requisitos para la obtención de cualquier beneficio carcelario o ex post pena, habrá necesidad de prueba y por tanto actividad probatoria que será de promoción, admisión, ordenación, evacuación y valoración, conforme a todos los principios que rigen para el todo el proceso. Al respecto el artículo 483 del COPP, regula el trámite para incidentes en fase de ejecución de la sentencia en el que se prevé actividad probatoria.

CAPITULO III

LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

La actividad probatoria y las facultades coercitivas

Merece especial atención, el estudio de las facultades coercitivas que otorga la ley en orden a la actividad probatoria, las cuales son estrictamente reguladas para evitar injerencias arbitrarias en derechos reconocidos constitucionalmente. Al respecto Cafferata (1998, 34), puntualiza que para asegurar los resultados del esfuerzo probatorio, se autoriza ciertas restricciones de los derechos personales o reales del imputado, o terceros, cuando ellas sean indispensables a los efectos de garantizar la producción o fiel conservación de las pruebas; asimismo sostiene que estas formas de coerción se justifican, en la medida en que su aplicación práctica sea indispensable para el descubrimiento de la verdad y deben ser de interpretación restrictiva.

No se discute la necesidad de que todo el material probatorio sobre los hechos del proceso sea puesto a disposición del juez, en atención a que así lo exige el principio de la verdad material, que el proceso debe establecer

para la materialización de la justicia, donde la inmediación juega un papel preponderante, sin lo cual la convicción del Juez pudiera ser distorsionada.

Es evidente entonces la necesidad de otorgar facultades coercitivas en cabeza de los órganos de prueba, que en su ejercicio deben ser estrictamente cuidadosos a objeto de no incurrir en intrusiones arbitrarias en derechos fundamentales del acusado, víctima o terceros. En este orden de ideas se puede citar a Florián (1961, 302), quien considera:

> Para el cumplimiento de la exigencia de que el juez tenga acceso a todas las fuentes de prueba debe procederse al aseguramientote la prueba, lo que ocurre desde luego cuando existe el peligro de pérdidas y también se procede después mediante la coerción lo que se presenta cuando sea necesario vencer la negativa, la inercia o la resistencia de quien permanezca ausente o no entregue la cosa; si la intervención de los órganos de prueba y la introducción e incorporación de los objetos materiales de prueba al proceso, no pueden conseguirse a las buenas, se tendrá que recurrir a medios coactivos, que la potestad del Estado hace legítimos.

Las facultades legales coercitivas en orden a la prueba de los hechos y afirmaciones de las partes, están vinculadas a la privación o restricción de un derecho individual; así tenemos las que implican injerencias en la libertad individual, por ejemplo los mandatos de conducción, la perquisición personal; las que implican injerencias a la integridad personal, como la extracción de fluidos corporales para pruebas de laboratorio; las injerencias en la inviolabilidad del domicilio, como los registros o allanamientos; injerencias en

el derecho a la privacidad, como la interceptación de comunicaciones telefónicas; las injerencias en el derecho a la propiedad, como la incautación de objetos activos y pasivos del hecho punible; entre otras.

La actividad probatoria y la violación de derechos y garantías constitucionales

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se exige que la actividad probatoria; sea desarrollada por los sujetos procesales con apego estricto a la regulación jurídica, especialmente en aquellos casos en que para la búsqueda y conservación de las pruebas se autorizan ciertas restricciones de los derechos fundamentales del imputado, de la víctima o de terceros; en especial aquellos actos de investigación o prueba que requieren autorización judicial; pues de lo contrario serán desechadas en la valoración del tribunal como elemento de prueba, como quiera que ninguna decisión judicial puede ser fundada en medios de prueba ilícitos, tal postulado tiene rango constitucional, al estar contenido en el ordinal 1° del artículo 49 de la constitución nacional.

La prueba ilícita, implica que su obtención se ha logrado previa violación de los derechos fundamentales, contenidos enunciativamente en la

Constitución, los Tratados sobre Derechos Humanos y las leyes; y aún de aquellos que no figuren expresamente en ellos, pero que son inherentes a la persona humana; ello se corresponde con el dispositivo contenido en el artículo 22 de la constitución nacional.

En cuanto a la prueba ilícita, Saavedra (2003, 409), dijo:

> No debe olvidarse que el poder y su ejercicio son vecinos del abuso y que son muchos los funcionario entre los que ejercen la represión, que por un mal entendido concepto del deber, estiman que entre más personas lleven a la cárcel o entre más ciudadanos pueden ser involucrados en un proceso penal, los convertirá por ese solo hecho, en mejores policías, jueces o miembros del Ministerio Público. Dentro de tal realidad, es entonces muy común que alguna de éstas autoridades recurran a la arbitrariedad o a las actuaciones sin tener competencia legal, con el único propósito de obtener medios de convicción que les permitan judicializar a ciertas personas. Es evidente que cuando así se actúa, se hace contrariando la normatividad positiva del país y se llega a la producción de la prueba ilícita.

Un aspecto que no puede pasar desapercibido cuando se expone sobre la actividad probatoria es el tema de la lealtad procesal, pues de no existir ésta es imposible que impere la justicia. Sobre el punto de la lealtad procesal Borrego (1999, 124), dijo que es sano entender que en los procesos los intervinientes realicen sus actividades apegados al comportamiento cónsono del respeto y la armonía hacia los participantes; no obstante muchas veces las pasiones y las venganzas, hacen difícil este noble cometido, observándose argucias, pruebas deformadas y de ilegal procedencia.

De allí la relevancia del control del órgano jurisdiccional, respecto de la actividad probatoria, en particular cuando tenga injerencia en derechos personales reconocidos constitucional y legalmente. Sin embargo, no es extraño observar en los procesos penales por parte de los operadores de justicia, la obstaculización para el logro de la certeza de los hechos afirmados, a través de argucias.

Las infracciones de la ley por parte de quienes integran el sistema de justicia, en este sentido, hacen nugatoria la persecución penal y la lucha contra la criminalidad; pues de ser advertidas tales infracciones, lejos de combatirla, producen junto al ocasional interés del delincuente de ocultar la verdad, la desdeñable impunidad y por inadvertidas pudieran causar perjuicios de igual o mayor entidad, como lo sería la condena de un inocente y la estimulación a desobedecer en la práctica la Constitución y las Leyes.

CONCLUSIONES

Del Desarrollo del esquema de investigación, se pueden arribar a las siguientes conclusiones:

- La justicia sólo podrá tener vigencia, cuando se obtiene la verdad de los hechos afirmados por las partes, y ello se logra dentro del proceso mediante la actividad probatoria, que constituye el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo a través de la búsqueda, producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

- Sólo pueden realizar actos de búsqueda y proposición de prueba, los sujetos con verdaderos derechos procesales, a saber: el Fiscal, la víctima constituida en querellante o cuando ha planteado acusación propia, el procesado y su defensor, el legitimado para ejercer la acción civil de reparación de daños e indemnización de perjuicios, cuando así lo demande, el tercero civilmente responsable y el tercero incidental constituido con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados, excepcionalmente el juez de juicio, en caso de que surjan hechos y circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento. Corresponde al órgano judicial, la admisión, dirección en la recepción de la prueba y la valoración.

- La actividad probatoria, para que cumpla su finalidad como medio de establecimiento de la verdad real a través de la convicción judicial, debe estar sustentada en los principios que le son propios: investigación, inmediación, contradicción, comunidad, libertad de pruebas, libre valoración, in dubio pro reo, presunción de inocencia, exclusión de la carga probatoria y cumplirse con apego estricto a la normativa jurídica, contenida en los tratados, pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, en la Constitución y en las leyes, de manera que no afecte arbitrariamente los derechos fundamentales que enuncian, pues su ilicitud advertida por el juzgador conduce a su desestimación en la valoración.

- La actividad probatoria en las distintas fases del proceso penal, tienen regulación especifica, atendiendo al momento de la actividad y a los sujetos procesales que la desarrollan; así tenemos que en la fase preparatoria, si bien el director de la investigación lo es el fiscal, obligado a disponer la práctica de las diligencias necesarias para sustentar el acto conclusivo que estime pertinente; también tienen derecho a solicitar la práctica de tales diligencias la víctima constituida en querellante y el imputado; actuando en esta fase el juez como garante de la constitucionalidad y legalidad, autorizando los actos de investigación que impliquen injerencias a derechos fundamentales y

realizando pruebas anticipadas; sin estar facultado en esta fase a producir pruebas de oficio.

- A excepción de la prueba anticipada que tiene un valor definitivo e irreproducible en la fase de juicio, los actos de investigación requieren su ratificación en el juicio oral, por el órgano personal de prueba del cual emanan; pues en su mayoría son realizados en la fase preparatoria por el Ministerio Público y los cuerpos de investigaciones penales, sin el control de parte del imputado y su defensor.

- En la fase de juicio la actividad probatoria se concreta en la admisión de pruebas complementarias o nuevas pruebas, la recepción en el debate oral y la valoración; con el deber para el órgano jurisdiccional, de exponer razonadamente en la sentencia y conforme al sistema de la sana crítica, la convicción que extrajo de la prueba producida y la solución dada al caso.

- La actividad probatoria en los recursos, se encuentra limitada al ofrecimiento de los medios de reproducción audiovisual, o en su defecto de la prueba testimonial, cuando se persiga acreditar un defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó el acto en contraposición a lo señalado en el acta de debate o en la sentencia; lo

cual se hará en los escritos de interposición de recursos o de contestación al mismo. En la fase de ejecución de la sentencia, para los incidentes que surjan, regirán en relación a la actividad probatoria los mismos principios y normas establecidos para las otras fases.

- Las facultades coercitivas que otorga la ley para garantizar la producción o fiel conservación de las pruebas, en caso de negativa, inercia o resistencia de las partes o terceros, resultan indispensables para el descubrimiento de la verdad; sin embargo son estrictamente reguladas para evitar injerencias arbitrarias en derechos reconocidos constitucionalmente.

- Las infracciones de la ley por parte de quienes integran el sistema de justicia, en este sentido, hacen nugatoria la persecución penal y la lucha contra la criminalidad; pues de ser advertidas tales infracciones, lejos de combatirla, producen junto al ocasional interés del delincuente de ocultar la verdad, la desdeñable impunidad y por inadvertidas pudieran causar perjuicios de igual o mayor entidad, como lo sería la condena de un inocente y la estimulación a desobedecer en la práctica la Constitución y las Leyes.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Ambos, K. (1999). ***Impunidad y Derecho Penal Internacional***. Buenos Aires: AD-HOC.

Arias, F. (1999). ***El proyecto de investigación. Guía para su elaboración***. (3ª ed.). Caracas: Episteme.

Binder (2000). ***Introducción al derecho procesal penal.*** (2ª ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.

Borrego, C. (1999). ***Nuevo Proceso Penal. Actos y Nulidades Procesales.*** Caracas: Livrosca.

---------- (2002). ***La Constitución y el Proceso Penal.*** Caracas: Livrosca.

Cabrera, J. (1999). ***Algunas apuntaciones sobre el sistema probatorio del COPP en la fase preparatoria y en la Intermedia.*** En Revista de Derecho Probatorio Número 11. Caracas: Ediciones Homero.

Cadena, R. (2002). ***Principios de la prueba en materia penal.*** Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Cafferata, J. (1998). ***La prueba en el proceso penal*** (3ª ed.). Buenos Aires: Depalma.

Carnelutti, F (2001). ***Derecho Procesal Penal***. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal (vol, 2). México: Oxford. (Original italiano 1960)

Código Orgánico Procesal Penal. (2001). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*** **No. 5558.** (Extraordinario). Noviembre 14 del 2001.

Código de Enjuiciamiento Criminal. (1962). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***. N° 748. (Extraordinario). Febrero 3 de 1962.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. N° 36860. Diciembre 12 de 1999.

Delgado, R. (1998). ***Principios informadores del nuevo proceso penal.*** En Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal: El nuevo Proceso Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello

---------- (1999). ***Algunos aspectos teóricos de la instrucción probatoria en el procedimiento acusatorio***. En Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal: La vigencia plena del nuevo sistema. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Del Giudice, M. (2000). ***La Criminalística, la lógica y la prueba en el Código Orgánico Procesal Penal***. Caracas: Vadel Hermanos Editores.

Devis, H. (1981), ***Teoría General de la Prueba Judicial.*** (5ta ed.) Buenos Aires: Víctor de Zavalía Editor.

Fernández, F. (1999). ***Manual de Derecho Procesal Penal.*** Caracas: McGraw-Hill.

Florián, E., (1998). ***De las Pruebas Penales***. (3ra ed. 2 vols. Trad. Guerrero, J). Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S. A. (Original italiano, 1961)

González, A. (2001). ***Código Orgánico Procesal Penal con Práctica Forense.*** Caracas: "El Guay" S.R.L.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1998). ***Metodología de la investigación*** (2da ed.). México: McGraw-Hll.

Lauría, C. (2000). ***La prueba en el juicio oral.*** En Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal: La aplicación efectiva del COPP. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Ley Orgánica del Ministerio Público. (1998). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. N° 5262 (Extraordinario). Septiembre 12 de 1998.

Miranda, M. (1997). ***La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal***. Barcelona: J. M. Bosch Editor.

Monagas, O. (2000). ***La prueba anticipada.*** En Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal: La aplicación efectiva del COPP. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Montero, J. (1997). ***Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón***. Valencia: tirant lo blanch.

Osorio, M. (1986). ***Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales***. Buenos Aires: Heliasta.

Pérez, E. (2003). ***La prueba en el proceso penal acusatorio***. (2da ed.) Caracas: Vadell Hermanos Editores.

---------- (1998). ***Manual de Derecho Procesal Penal***. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

---------- (2002). ***Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal.*** (4ta ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Peláez, G. (2001). ***Manual de Pruebas Penales.*** Medellín: Señal Editora.

Quintero, J. (1998). ***Libertad de prueba y apreciación probatoria en el Código Orgánico Procesal Penal.*** En Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal: El nuevo Proceso Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

---------- (1999). ***La actividad probatoria del Ministerio Público y de los organos de Policía Judicial durante la fase preparatoria del proceso penal ordinario en el Código Orgánico Procesal Penal.*** En Revista de Derecho Probatorio. Caracas: Editorial Jurídica Alva, S.R.L.

---------- (2003). ***Instrucción Probatoria en el Proceso Penal Ordinario.*** En Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal: Temas Actuales de Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Roxin, C . (2000). ***Derecho Procesal Penal***. (25ta ed. Trad. Córdova, G y Pastor. D.) Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l. (Original Alemán 1998)

Roxin, C. et al. (1993) ***El Ministerio Público en el Proceso Penal***. Buenos Aires: AD-HOC s.r.l.

Saavedra, E. (2003). ***La Prueba Ilícita y su Reproche Constitucional y Legal.*** En Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal: Temas Actuales de Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Santana. M. (1983). ***Pruebas.*** Caracas: Paredes Editores.

Sosa, C. (2002). ***Presunción de Inocencia y Reforma al COPP.*** En Quintas Jornadas de Derecho Procesal Penal: La Segunda Reforma al COPP. Caracas: Andrés Bello. Universidad Católica Andrés Bello.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (1997). ***Manual Para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho.*** Caracas: UCAB.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL). (2001). ***Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales***. Caracas: FEDUPEL.

Vásquez, M. (1999). ***Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano***. Caracas. Publicaciones UCAB.

---------- (2003). ***Actos de Investigación y Actos de Prueba.*** En Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal: Temas Actuales de Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.